Reforma constitucional que elimina la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de negociación colectiva
Boletín N°10001-07

Considerando:

1. Que la Constitución Política de la República establece una serie de limitaciones a las facultades de los diputados y senadores para presentar proyectos de ley en determinadas materias, lo que se ha denominado la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en la formación de la ley.

2. Que según los antecedentes constitucionales, los comisionados encargados del estudio del proyecto que se transformaría en el texto vigente, señalaron que la iniciativa exclusiva del Presidente, y por tanto del Ejecutivo, se hacía necesario para resguardar el principio de supremacía constitucional, de tal manera de que los aspectos financieros del Estado estuvieran a la decisión de un sólo poder de éste. Así, por ejemplo, en Sesión N°349 del 12 de Abril de 1978 se acordó que "Definidas las materias propias de ley deberán señalarse las que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como, por ejemplo, la ley de presupuestos y sus suplementos, la declaración de guerra, la alteración de la división política y administrativa del país, las materias de orden económico como empréstitos del Estado, fijación de remuneraciones para el sector público, remuneraciones mínimas para el sector privado y aumentos de rentas de este sector, establecimiento y modificación de regímenes previsionales y de seguridad social, supresión, reducción y condonación de impuestos y exenciones tributarias."

3. Asimismo, la Constitución de 1925 contenía un articulado similar a la proposición hecha por los comisionados. En efecto, su artículo 45 establecía que: " Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para proponer suplementos o partidas o ítem de la ley general de Presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la administración del Estado, tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia”.

4. Que, de la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, como se ha expresado, se desprende que la idea de establecer esta iniciativa exclusiva se basa en evitar que los parlamentarios puedan incidir en materia de gasto público en general, ya

que la dirección de esa política debía recaer en una sola autoridad, el Ejecutivo, evitando que haya una descoordinación en este importante asunto.

5. De lo dicho, no se comprende y no hay mayores antecedentes constitucionales que justifiquen que las materias que incidan en la negociación colectiva deba estar sujeta a esta restricción. La negociación colectiva la define el Código del Trabajo en su artículo 303 como "el procedimiento a través del cual uno o más empleadores se relacionan con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores que se unan para tal efecto, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado, de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes".

6. La definición, por tanto, ilustra que este procedimiento se da privadamente entre los trabajadores y empleadores, los cuales fijan las condiciones de trabajo de acuerdo a la normativa legal vigente y lo que pacten en el instrumento colectivo correspondiente. Por tanto, no hay un efecto directo que pueda provocar la modificación de las normas sobre negociación colectiva en el presupuesto de la Nación, ya que ésta se refiere al ámbito del derecho colectivo del trabajo, sin afectar las rentas públicas.

7. Por otro lado, tampoco queda claro en qué momento se incorpora este numeral dentro de la tramitación de la Constitución de 1980. En efecto, dicha restricción quedó plasmada en el texto propuesto a plebiscito el año ochenta, pero no se encontraba en el anteproyecto de la Comisión Ortúzar, ni tampoco en lo que aprobó el Consejo de Estado, debiendo haber sido incluido por la Junta de Gobierno en el último trámite constitucional. En la historia del artículo no se encuentran mayores justificaciones a esta inclusión.

8. Teniendo presente además que el Ejecutivo ha presentado un Proyecto de Ley que *Moderniza el sistema de relaciones labores, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo* dentro de las cuales, una gran parte está referida al derecho colectivo del trabajo, es necesario y forzoso avanzar en esta materia, derogando la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para innovar y presentar proyectos. En efecto, el boletín 9835-13 que incluye el proyecto hace referencia al escaso desarrollo de esta normativa y a las observaciones que ha hecho la OIT a nuestro país por el restrictivo sistema para negociar colectivamente, el cual, en el presente, se centra en la negociación colectiva reglada en una empresa singular, con varias limitaciones.

9. Cabe agregar que la presentación de este proyecto constituye una señal política inequívoca en orden a querer modificar el *status quo* que desde el plan laboral se instaló en la materia, por lo que hay una comprensión distinta acerca del alcance de la negociación colectiva, sus procedimientos y reglas que habilitaría para que los parlamentarios también podamos aportar con mociones en el futuro desarrollo de la misma. Mantener esta restricción no sería armónico con el espíritu del nuevo proyecto presentado, menos considerando los pocos sustentos constitucionales que tendría el numeral en comento.

10. Finalmente, con la modificación propuesta se abre la posibilidad a que la reglamentación de los derechos colectivos de los trabajadores puedan estar en constante revisión a través de las mociones parlamentarias. Así, las numerosas sugerencias de reforma a estas materias que recibimos en el ejercicio de nuestras funciones se podrán plasmar en una propuesta efectiva, que reúna las visiones que tienen los que están en directa relación con la negociación con la empresa.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único.- Deróguese el numeral quinto del inciso cuarto del artículo sesenta y cinco de la Constitución Política de la República.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
Diputada